JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Melgar - Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal (Demanda Reconvención)
Demandante: William Herrera Rueda
Demandada: Evelia Puentes de Goyeneche
Radicación: 73-449-31-03-002-2021-00092-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante inicial y demandado en reconvención contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2022.

I. Antecedentes:

1.1. William Herrera Rueda, a través de su apoderado general, demandó a Evelia Puentes de Goyeneche para que la jurisdicción le ordene cumplir el contrato de permuta fechado el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), suscribiendo la escritura pública que transfiera el dominio del inmueble denominado "*Lote número uno (1) que fue desmembrado del predio El Vergel, ubicado en la vereda Guacamayas, municipio de Melgar*", distinguido con matrícula inmobiliaria número 366-42520, e indemnizando los perjuicios causados.

1.2. Evelia Puentes de Goyeneche, mediante demanda de reconvención, pidió decretar la "*nulidad absoluta por falta de requisitos esenciales del denominado 'contrato de permuta' celebrado*" con William Herrera Rueda y que se le ordene a éste la restitución del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 366-42520 junto con los respectivos frutos civiles; o como primera pretensión subsidiaria, que se decrete la nulidad por absoluta por "*objeto ilícito*" con las determinaciones consecuenciales; o como segunda pretensión subsidiaria, que se decrete la resolución del contrato por incumplimiento de William Herrera Rueda con las determinaciones consecuenciales.

1.3. Evelia Puentes de Goyeneche propuso, como excepción previa, el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto argumentando que bajo la radicación 2020-00293-00 ante el Juzgado Treinta y Tres (33) del Circuito de Bogotá cursa proceso en el que se pretende la "*nulidad absoluta por falta de requisitos esenciales del denominado 'contrato de permuta' celebrado*" con William Herrera Rueda y que se le ordene a éste la restitución del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 366-42520 junto con los respectivos frutos civiles; o como primera pretensión subsidiaria, que se decrete la nulidad por absoluta por "*objeto ilícito*" con las determinaciones consecuenciales; o como segunda pretensión subsidiaria, que se decrete la resolución del contrato por incumplimiento de William Herrera Rueda con las determinaciones consecuenciales.

1.4. Este juzgado en auto proferido el 2 de diciembre de 2022 declaró probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto al considerar que en ambos procesos existe identidad de partes y que al momento de decidir este asunto debe analizarse la validez del contrato, por ende, se "*estaría fallando sobre el mismo asunto por dos despachos judiciales*".

1.5. El demandante inicial y demandado en reconvención recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación la decisión mencionada en el numeral anterior argumentando que las pretensiones del proceso que cursa en la ciudad de Bogotá y el presente asunto no son las mismas, en tanto, aquí se pide el cumplimiento del contrato mientras que en la demanda que cursa en Bogotá D.C. se pide la nulidad del contrato o su resolución por incumplimiento, por ende, "*las pretensiones son abiertamente contrarias u opuestas*" y que respecto del mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, como aquí ocurre, dado que respecto del mismo contrato se pide aquí su ejecución y en Bogotá su anulación o resolución.

II. Consideraciones:

2.1. Ha dicho la doctrina que "*La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando 'el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro',*[1] *o sea, cuando haya duda puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada*"[2].

2.2. Realizada esa operación mental se advierte que de negarse las pretensiones de anulación y resolución de contrato en el Juzgado de la ciudad de Bogotá D.C. habría cosa juzgada en el presente asunto respecto de las pretensiones de la demanda de reconvención, en resumen, porque contienen el mismo objeto litigioso.

Si bien es cierto que la demanda inicial contiene como pretensión principal el cumplimiento del contrato, también lo es que, en virtud de demanda de reconvención, se debe resolver sobre la anulación o resolución del contrato, de allí que el objeto litigioso es múltiple y comprende definir la validez del contrato o su eventual ejecución, motivo por el cual depende de lo que se resuelva por parte del Juez Civil del Circuito de Bogotá sobre dicho tópico.

Ahora, "*si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, también en el supuesto de que estos fueran anteriores*"[3], por ende, la valoración de la calidad de contratante cumplido que ese haga en el trámite que surte en la ciudad de Bogotá necesariamente tendrá consecuencias en este asunto, tales como la cosa juzgada sobre dicho tópico habida cuenta las pretensiones de la demanda de reconvención y la pretensión de la demanda principal atinente a la ejecución del contrato.

De modo que la pretensión de cumplimiento contractual no puede analizarse de manera aislada de las pretensiones de la demanda de reconvención, como lo sugiere la parte recurrente, todo lo contrario, el objeto litigioso es un todo conformado tanto por las pretensiones de la demanda inicial como las de la demanda de reconvención, éstas últimas que son idénticas a las que se debaten ante el Juez de Bogotá.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, auto abril 12 de 1962, "G.J.", t. XCVIII, pág. 744.

[2] López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, año 2016, Dupre editores, página 957.

[3] Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia SC4801-2020 de 7 de diciembre de 2020, radicación 11001-31-03-019-1994-00765-01.

2.3. En ese sentido, dada la identidad de pretensiones de la demanda de reconvención con la demanda que se tramita en la ciudad de Bogotá se deberá mantener la decisión recurrida, eso sí, deberá revocarse el numeral segundo de la parte resolutiva del auto recurrido para suspender el trámite del presente asunto hasta por dos (2) años y no disponer su archivo definitivo, lo anterior en razón a que la decisión que profiera el juez de Bogotá D.C., eventualmente, decida las pretensiones de la demanda de reconvención pero no decidirá expresamente la pretensión de cumplimiento de contrato presentada por William Herrera Rueda, de suerte, que deberá suspenderse la actuación para definir el alcance de dicha decisión sobre dicho pedimento, por ende, la excepción previa no conduce a la terminación del proceso sino a su inactividad en espera de la definición del asunto que genera litispendencia (numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso).

2.4. Además, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandante inicial en razón a que la decisión impugnada no resulta susceptible de ese medio de impugnación al no aparecer enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, igualmente, tampoco se decretó la terminación del proceso al modificarse el numeral segundo del auto impugnado y decretarse su suspensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima,

III. Resuelve:

3.1. Mantener los numerales primero y tercero de la parte resolutiva del auto proferido el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), secuela de ello se deniega el recurso de reposición interpuesto por William Herrera Rueda, demandante inicial y demandado en reconvención, contra tales determinaciones.

3.2. Revocar el numeral segundo de la parte resolutiva del auto proferido el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta tanto se proferida sentencia en el proceso con radicación 2020-00293-00 que cursa ante el Juzgado Treinta y Tres (33) del Circuito de Bogotá D.C. entre las mismas partes.

3.3. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por William Herrera Rueda, demandante inicial y demandado en reconvención, contra el auto proferido el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f19d49cd0e6dc2600301bbfebc08e4b6ccca568877c2f86910d276eb559fa8**
Documento generado en 25/10/2023 07:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica